

Auto de Inadmisibilidad, recurso de casación No. 0121-2016

Recurso No. 0121-2016

CONJUEZ PONENTE: Dr. Juan G. Montero Chávez.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO.-

Quito, jueves 7 de abril del 2016, las 10h47.-

VISTOS: 1. ANTECEDENTES. 1.1. Mediante Oficio No. 043-2016-UGD-CNJ, de fecha 04 de abril de 2016, la doctora Julia Cárdenas Rondal, funcionaria de la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, remite directamente a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el expediente tributario No.00036-2015, deducido por la Compañía SUREXPRESS S.A., contra el Director General del Servicio Nacional del Aduana del Ecuador, el cual fue a su vez fue remitido mediante Oficio No. 172-SUCT No. 2 de 30 de marzo de 2016, por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, en tres cuerpos y 272 fs., a la Corte Nacional de Justicia, por efecto de la interposición del recurso de casación de la autoridad tributaria aduanera demandada, remisión que lo hace la funcionaria de la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional, en vista de que a fojas 255 a 263, consta el Auto Resolutorio dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, que inadmite el recurso de casación interpuesto por la parte actora signado con el No. 2016-021, y que fue resuelto por el suscrito Conjuez Nacional. **1.2.** Revisado el expediente de instancia y de casación se constata lo siguiente: *i)* Dentro del proceso No.09503-2015-0036, seguido por Fredy Pinto Carpio en su calidad de representante legal de la compañía SUREXPRESS S.A., en contra del Director General de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fojas 233, 236 vta., la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, el 13 de enero de 2016, las 09h36, dicta sentencia, aceptando parcialmente la demanda interpuesta; *ii)* A fojas 242 a 244, consta el recurso de casación interpuesto por el actor Fredy Pinto Carpio, en su calidad Gerente General de la Empresa SUREXPRESS S.A., el

cual es admitido a trámite mediante auto de 21 de febrero de 2016 las 16h28, según obra de foja 245 del cuaderno de instancia; **iii)** De acuerdo al acta de sorteo de foja uno del expediente de casación No. 2016-0121, se remitió a la Corte Nacional el expediente en 246 fojas y 3 cuerpos, “*proceso que viene por recurso de casación interpuesto por la parte actora*”; **iv)** Una vez sorteada la causa, mediante auto de 01 de marzo de 2016, las 12h32, el suscrito Conjuez Nacional dictó auto de inadmisibilidad del recurso conforme obra de fojas 3 a 10 vta. del expediente de casación; **v)** A fojas 264 del expediente de instancia consta el Oficio No. 446-2016-SCT-CNJ, de fecha 08 de marzo de 2016, mediante el cual la abogada María Augusta Gallardo Ampudia Secretaria Relatora (e) de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, remite a la Secretaria de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 el expediente, bajo el siguiente texto: “ *En doscientos cincuenta y cinco (255) fojas útiles remito a usted las acusaciones de primera instancia y Ejecutoria de la Sala del recurso de Casación No. 0121-2016 (Juicio de Impugnación No. 00036-2015, en 3 cuerpos)...*”; **vi)** De fojas 247 a 254 aparece incorporado el recurso de casación presentado por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el cual ha sido presentado con fecha 02 de febrero de 2016 las 15h29; **vii)** Mediante auto de 21 de marzo de 2016, las 12h00, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, disponen a la Secretaria del Tribunal que: “ (1) *Indique la fecha en que este proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia. (2) Indique las razones de por qué el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia sin poner al conocimiento de los Jueces el escrito con el recurso de Casación presentado el 2 de febrero del 2016 por el Servicio Nacional de Aduana. (3) Indique las razones de por qué el escrito con el recurso de Casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana fue puesto al conocimiento de los Jueces recién el día viernes 18 de marzo del 2016. (4) Indique la fecha en que recibió el escrito con el recurso de Casación presentado el 2 de febrero del 2016 por el Servicio Nacional de Aduana e identifique de quien recibió el mismos. Una vez notificada esta providencia sentadas las razones solicitadas INMEDIATAMENTE pase el expediente al Juez Ponente para proveer lo que corresponda. NOTIFIQUESES.-*”; **viii)** A foja 270 del

proceso de instancia, la abogada Violeta Yager Panizo, Secretaria Relatora de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, da cumplimiento a lo dispuesto por los miembros de la Sala; *ix)* Mediante auto de 23 de marzo de 2016 las 09h03, la Sala Única del Tribunal de instancia, luego de poner en conocimiento el Ejecutorial Superior remitido por la Secretaria encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, resuelve: “ *(SEGUNDO) Conforme se verifica de la revisión del expediente y así ha sido certificado por la actuario del Tribunal a foja 270, que el cuaderno procesal fue remitido a la Corte Nacional de Justicia para que se resuelva el recurso de casación planteado por el actor, sin que el recurso de la contra parte haya sido puesto a conocimiento de los Jueces, y por ende no fue enviado al Superior ni resuelto todavía. Es decir que se envió el expediente a Quito el 18 de febrero del 2016, sin que la Secretaria informe de la presentación del recurso antes mencionado, a pesar de que tiene fecha de recepción 2 de febrero del 2016, es decir cuando el expediente todavía se encontraba en la secretaria del Tribunal. Considerando lo expuesto, se llama severamente la atención a la Secretaria y se le solicita tener más cuidado, en el desempeño de sus funciones. Dicho lo cual procede resolver sobre el recurso planteado, y cuando el expediente regrese de Quito se decidirá lo que corresponda respecto al ámbito administrativo. (TERCERO) VISTOS: El Recurso de CASACIÓN de la sentencia dictada en la presente causa interpuesto por el demandado dentro del término de ley para ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, procede de conformidad con lo previsto en el Art. 2 de la Ley de Casación en vigencia; y por cuanto reúne los requisitos contemplados en los Arts. 6 y 7 de la misma Ley, se concede en efecto suspensivo en razón a que la recurrente pertenece al sector público; elévese el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para los fines de Ley. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado para notificaciones en la ciudad de Quito así como la dirección de correo electrónico.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-” . En este estado procesal el suscrito Conjuez Nacional, para resolver considera: **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. 2.1.** La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está asegurada, por lo dispuesto en el art. 184.1 de la*

Constitución de la República; art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformativa Segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; art. 1, e inciso tercero del art. 8 de la Ley de Casación; Resolución No. 013-2012, de 24 de febrero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición; Resoluciones Nos. 042-2015 de 17 de marzo de 2015 y 060-2015, de 1 de abril de 2015, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y asignó Conjuezas y Conjueces a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; art. 2 de la Resolución No. 06-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 517, de 8 de junio de 2015. No siendo necesario realizar un nuevo sorteo, en razón de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 02-2014, publicado en el Registro Oficial No. 276 de 23 de junio de 2014, la cual en su parte pertinente dice: *“(...) Art. 1.- Cuando un proceso llegue a una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia para conocer la interposición de un mismo tipo de recurso (entendiéndose por tal a la apelación, nulidad, casación o revisión), el Tribunal de Juezas o Jueces, Conjuezas o Conjueces que resolvieron ese recurso, intervendrán en la sustanciación y resolución de éste cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo, sin perjuicio de que las Juezas y los Jueces, las Conjuezas y los Conjueces, puedan excusarse por las causales determinadas en la ley.”*. Por lo que nos sujetamos al acta de sorteo de fecha 23 de febrero de 2015, las 09h54 que obra de foja uno del expediente de casación. **2.2.** Es competencia de las Conjuezas y los Conjueces Nacionales el *“Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...”*¹, por lo que por regla general, corresponde analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia en auto de mayoría cumplen con lo

¹ El Código Orgánico Integral de Procesos, en la Disposición Reformativa Segunda establece “Reformense en el Código Orgánico de la Función Judicial las siguientes disposiciones: ...4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: “ 2. Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando resea recusada la sala por falta de despacho”.

establecido en el art. 7 de la Ley de Casación²; por tanto, se debe obligatoriamente realizar un examen del recurso interpuesto, con el propósito de establecer si en el concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad; de ahí que, se procede a examinar si la sentencia es casable conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Casación; si quien lo presenta posee legitimación activa, en atención al art. 4 *Ibídem*; si el recurso de casación ha sido oportunamente interpuestos conforme el art. 5 de la Ley de Casación, y si el escrito contentivo de los recursos reúne los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley en referencia, requisitos estos últimos que no son simples formalidades, sino que por lo extraordinario del recurso constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, pues de aquello depende si se admite o no el recurso interpuesto.

2.3. Sin embargo de aquello, antes de analizar si el recurso interpuesto por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, reúne los requisitos y condicionamientos señalados en el numeral anterior, es necesario establecer si la omisión del Tribunal de instancia de pronunciarse en forma oportuna sobre la aceptación o no a trámite del recurso interpuesto por la autoridad tributaria aduanera, afecta o no al debido proceso, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, y si dicha omisión causa indefensión a una de las partes o provoca la nulidad del proceso. Al respecto debemos señalar que los justiciables tiene derecho a que sus peticiones presentadas dentro de juico sean inmediatamente agregadas al proceso, puestas a conocimiento del juzgador quien debe despacharlas en forma oportuna, pues el retardo injustificado atenta contra la tutela judicial efectiva y del principio de celeridad en la actuación judicial, establecido en el art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. La omisión de esta responsabilidad como consecuencia de la falta de diligencia, e ineficiencia en la actuación de quien o quienes tenían que en cumplimiento a su deber poner en conocimiento de los integrantes de la Sala Única del Tribunal de instancia en forma oportuna el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria Aduanera demandada, para su conocimiento y resolución, causa grave perjuicio a las partes procesales, pues el haber agregado al expediente el recurso interpuesto por la

² Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.

Administración Tributaria Aduanera demandada, luego de que regresó el expediente de la Corte Nacional, violeta el tramite propio del recurso de casación y angustia los derechos del recurrente, sin embargo de aquello dicha violación ha sido subsanada por la Sala de instancia al momento de conceder el recurso interpuesto mediante auto de 23 de marzo de 2016 las 09h03, por lo que no se declara la nulidad del proceso; aquello no significa que quienes han causado agravio a una de las partes procesales y han dejado en mal predicamento a la Administración de Justicia, no deban responder por sus actos, por lo que se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto y enviado el expediente a la Sala de instancia, los miembros que conforman la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, que conocieron y resolvieron la causa, en el término no mayor a cinco días de recibido el proceso, envíen atento Oficio dirigido al Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, a fin de que se investigue la conducta de quien o quienes hayan participado en forma directa o indirecta en la omisión que ha provocado que este proceso nuevamente vuelva a la Corte Nacional para que conozca el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, para lo cual se deberán agregar las copias de los recaudos procesales necesarios del expediente de instancia y del Ejecutorial Superior dictado por esta Sala.

3. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACION.

3.1. El recurso ha sido interpuesto por quien considera haber recibido el agravio en la sentencia recurrida, en la especie el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en su calidad de Director General de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, aquello en razón a que la sentencia recurrida acepta parcialmente la demanda incoada en contra de la Administración Tributaria Aduanera demandada, con ello se cumple con lo dispuesto en el art.4 de la Ley de Casación.

3.2. Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que se ha presentado dentro del término legal conforme lo dispone el art. 5 de la Ley de Casación, en concordancia con el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ya que la sentencia impugnada fue dictada el 13 de enero de 2016, las 09h36, notificada el mismo día, mes y año, y el recurso de casación fue interpuesto el 02 de febrero de 2016.

3.3. La sentencia impugnada vía casación, resuelve la demanda de impugnación presentada en contra de la Resolución No. SENAE-DNJ-2015-0108-RE, de

Auto de Inadmisibilidad, recurso de casación No. 0121-2016

fecha 26 de febrero de 2015, dictada dentro del Recurso de Revisión No. 465-2014, interpuesto por la compañía actora; dicho proceso se lo considera como de conocimiento, pues se encuentra dentro de aquellos declarativos de derechos, ya que el efecto primario es la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por la actora, como lo sostiene el doctor Luis Cueva Carrión en su obra “La Casación, Reformas, Proceso de Conocimiento, Jurisprudencia Obligatoria y Práctica”, Tomo V, Primera Edición pág. 57; demás, se lo considera como final y definitiva, pues es de única instancia y sobre aquella no procede recurso ordinario alguno, cumpliéndose por tanto con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Casación. **3.4.** El art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, empieza indicando que: debe identificarse la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; nos requiere que determinemos las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido; posteriormente nos indica que deben constar las causales en las que se funda el recurso y por último los fundamentos en que se apoya el recurso. **3.4.1.** En el recurso objeto del análisis, el recurrente individualiza la sentencia, el proceso en que se dictó, la sentencia recurrida, la Sala de la cual emana la misma; e identifica a las partes procesales; por lo que, se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 6 de la Ley de Casación. **3.4.2.** Las normas de derecho que se estiman infringidas, según el recurrente son: art.273 del Código de Procedimiento Civil; arts. 76, numeral 7, letra m), 82 y 83 de la Constitución de la República. **3.4.3.** La causal en la que se funda el recurso es la cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. **3.4.4.** Cuando los cargos son por la causal cuarta del art. 3 de la Ley de casación, en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*mínima o citra petita*); y, debe determinar la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios, pues la causal cuarta se

configura por vicios que se refieren al objeto del litigio³, como lo exige esta Corte Nacional en la Resolución publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, de 23 de octubre del 2012. **3.4.5.** En la especie, para fundamentar los cargos, el recurrente dice que: “(...) *la Sala Única en su sentencia, realiza dentro de sus antecedentes un relato de lo actuado dentro del proceso, del escrito de demanda de la parte actora y de los actos procesales, así como también del escrito de contestación realizada por la Administración Aduanera y de las pruebas aportadas dentro del proceso. Comienza sus observaciones a partir de su considerando “CUARTO”, en el que realiza un análisis certero de los hechos ocurridos; y, enmarcando que la Administración Aduanera ha cumplido con la consideración de las normas supranacionales y nacionales que atribuyen la potestad a la Administración Aduanera, atribuciones legales al pronunciarse en virtud de una fiscalización de obligaciones tributarias, en legal y debida forma, respetando el debido proceso y seguridad jurídica establecidas en la Carta Magna.*”; continúa el recurrente, y manifiesta que: “ (...) *tenemos frente a nosotros una sentencia que si bien declara parcialmente con lugar la demanda, esta no contiene el PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA resumido en los siguientes principios: SENTENCIA DEBET ESSE*

³ Así lo sostiene la Resolución publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, de 23 de octubre del 2012, cuando dice: “TERCERA.- Corresponde analizar el único cargo formulado por la causal cuarta de casación. 3.1. La causal cuarta se configura por "Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Es decir que, los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extra petita); la justicia civil se rige por el principio dispositivo y en consecuencia los jueces y tribunales al resolver deben atenerse a los puntos materia de la litis. Es decir que, en la demanda y en la contestación a la demanda se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia; 3) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita); por lo tanto, para analizar si existe uno de esos vicios habría que hacer una confrontación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia. Para que la causal tenga lugar se requiere: a) Que se haya trabado la litis; y, b) Que exista resolución en sentencia o auto. Para que los cargos por la causal cuarta procedan, el escrito de casación debe contener: 1. El señalamiento de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda o reconvencción, a las excepciones y a las conclusiones del fallo; 2. La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (citra petita); y, 3. La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios. La causal cuarta se configura por vicios que se refieren al objeto del litigio...”

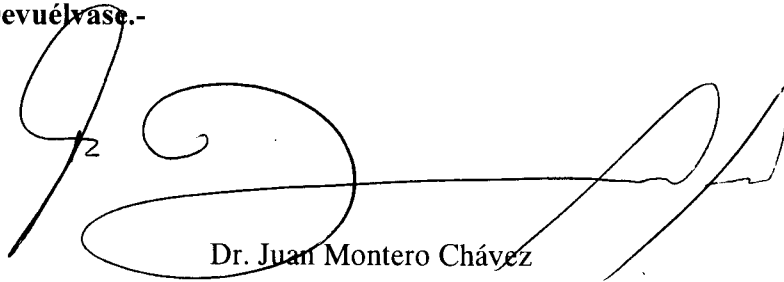
CONFORMIS KBELLO, NE EAT JUDEZ ULTRA, EXRA O CITRA PETITA PARTIUM Y TANTUM LITIGATUM QUANTUM JUDICATUM, JUDEZ JUDICARE DEBET SECUNDUM ALLIGATA ET PROBATA, que delimita el contenido de la sentencia en tanto y en cuanto estos deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensa oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica.”; a continuación se refiere a los tres aspectos de la incongruencia como error *in procedendo*; para manifestar que: “ *Señores Magistrados, en la presente sentencia la Sala quebranta el principio de congruencia de la sentencia en virtud de que lo que resuelve no está acompañado con cada una de las pretensiones deducidas y de las excepciones propuestas, por esta razón en doctrina esta Causal se llama CAUSAL POR INCONGRUENCIA GENERICA...*”; luego manifiesta que la sentencia infringe los arts. 273 del Código de Procedimiento Civil, y los arts. 76, numeral 7, letra m), 82 y 83 de la Constitución de la República, transcribiendo sus textos, y sostiene que: “ (...) *La sentencia que hoy recurrimos, causa un gran perjuicio al Estado Ecuatoriano, por velar el interés de un particular, que a más de cometer una contravención buscó confundir a los Jueces presentando una demanda carente de fundamentos de hecho y de derecho, con tal de obtener un beneficio a su interés particular.*”; para concluir transcribiendo la parte resolutive del fallo recurrido y solicitando se case la sentencia. **3.4.6.** De lo transcrito y del contenido íntegro de la fundamentación del recurso se puede concluir que no existe argumentación que determine con precisión y exactitud qué parte de las pretensiones de la parte actora constantes en la demanda, o de las excepciones de la contraparte y que constituyen la *traba de la litis* no ha sido resuelta por el juzgador, o se la decidido sobre algo no pedido, o se ha dado más allá de lo requerido en la sentencia, incumpléndose con ello con los condicionamientos esenciales de la causal señalados en el numeral 3.4.4., del presente auto, pues el recurrente se ha dedicado a describir lo que la doctrina considera como incongruencia como error *in procedendo* en la sentencia, ha anotado varios principios jurídicos, ha señalado los aspectos o formas de la incongruencia, ha transcrito el texto de varias normas legales, pero no establece en forma clara, precisa y exacta, cual es el vicio de actividad cometido por el juzgador al dictar sentencia, mediante la confrontación entre lo

pedido por el actor(lo cual debe estar detallado en el recurso), los propuesto por el demandado en la contestación a la demanda y sus excepciones, y lo resuelto por el juez en la sentencia, para de esta forma demostrar la existencia de los vicios de incongruencia que describe la causal cuarta invocada por el recurrente, pues *“la congruencia o asonancia es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la identidad o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes... El vicio de incongruencia de la sentencia, también llamado disonancia o falta de asonancia, puede adoptar dos modalidades a saber: a. Incongruencia o disonancia positiva: Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo se pronuncia sobre hechos no debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés no traídos a los autos por argumentos de las partes. b. Incongruencia o disonancia negativa: Es aquella que se produce cuando el operador de justicia en la parte motiva del fallo, deja de pronunciarse sobre hechos debatidos en el proceso, como puede ser en los casos de prescripción, pago, compensación, falta de cualidad e interés traídos a los asuntos por argumentos de las partes...”* (Huberto E. T Bello Tabares, La Casación Civil, Propuesta para un Recurso Eficaz y Constitucional, Editorial Paredes Caracas-Venezuela, pág. 517). **3.5.** Debemos señalar que el recurso de casación, es un medio de impugnación de carácter formal, supremo, extraordinario, excepcional, independiente, de orden público, riguroso, casuístico, dispositivo, de oportunidad, completo, de admisibilidad restringida, axiomático y exacto, que debe guardar secuencia lógica y ordenada en su contenido, cumpliendo rigurosamente con los requisitos exigidos por la Ley que la regula, siendo un recurso de alta técnica procesal, requiere que en el escrito de interposición se señale particularizadamente las causales que se invocan y que se encuentran detalladas en el artículo 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas como infringidas; por tanto, es obligación del recurrente precisar, en forma clara y concreta los vicios que contenga la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente. De La Rúa al respecto afirma que: *“La casación es pues un medio de impugnación, con particularidades especiales, pero genéricamente idéntico a los demás recursos, de cuyas características*

fundamentales participa; con un ámbito limitado al examen de errores de derecho, de carácter público pero no diverso del que tiene el mismo derecho procesal. Y la Corte de Casación es, simplemente, el Tribunal encargado de juzgar de ese recurso.”, (“El recurso de Casación”, Editorial Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968). De esta manera la altísima responsabilidad que conlleva el recurso extraordinario de casación debe ser canalizada desde un punto de vista estrictamente formalista ya que si el recurso de casación no se encuentra correctamente planteado no se le daría al tribunal de casación la posibilidad de que analice los posibles errores y vicios que puedan existir en una sentencia de un tribunal inferior. A criterio de Luis Cueva Carrión “*Para que prospere un recurso de casación, o sea para que de nacimiento al proceso de casación ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que concurren copulativamente ciertos requisitos atinentes al objeto (la providencia), el fundamento (las causales y los cargos), las personas, el tiempo y la forma; de faltar alguno de ellos, deberá rechazarse*” (La Casación en Materia Civil, Editorial Ecuador FBT, 1993.), lo que en la especie desgraciadamente no ocurre. **4. INADMISIBILIDAD.** Al ser el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia⁴, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige como lo hemos analizado anteriormente; por lo que, para que sea admisible el recurso debe existir una relación entre la causal invocada, el vicio alegado, la norma enunciada y la fundamentación de la misma, en la especie no existe concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, lo cual hace inadmisibile el recurso al amparo de la causal cuarta de art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso de casación interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el recurso por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en

⁴ El artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “(...) PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

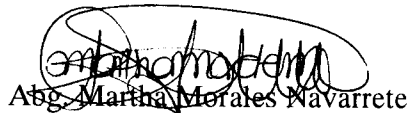
el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 4 del art. 3 de la Ley de Casación, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo, y lo dispuesto en el numeral 2.3., del presente auto.-
Notifíquese y Devuélvase.-



Dr. Juan Montero Chávez

CONJUEZ NACIONAL

Certifico:


Abg. Marina Morales Navarrete

SECRETARIA RELATORA